Año de 1858. Jueves 23 de diciembre. Número 153.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 672.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 1.° del corriente en que al acusar el recibo de la Real orden de 19 de noviembre próximo pasado, propone la adopcion de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Enterada S. M. se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los expresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

1.° En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mugeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos.

2.° En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia, se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

3.° V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, segun lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real órden circular de 1.° de abril de 1854 negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con exposicion de motivos para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se expidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento. V. E. podrá ademas respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atencion de las autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.ª No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo á lo mandado en la prevencion 6.ª de la citada circular de 1.° de abril de 1854.

Y 5.ª Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorizacion, segun lo dispuesto en circular de 12 de junio de este año.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se dé cumplimiento en esa provincia á las prescripciones que preceden, tanto en la distribucion de cédulas de vecindad que debe hacerse en enero próximo, como en todos los casos que ocurran.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su puntual observancia por los Sres. Alcaldes de esta provincia. Orense diciembre 22 de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 673.

Por la Junta de la Deuda pública con fecha 13 del actual se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de la Deuda con fecha 11 del actual la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: Habiéndose dado conocimiento con fecha 24 de noviembre último al Ministerio de la Gobernacion de la consulta de esa Direccion, fecha 22 del mismo, en que manifiesta los obstáculos que se presentan en Toledo y otras capitales de provincia que no se hallan en línea general ó trasversal de comunicacion y en donde no existen conductores de número encargados de llevar la correspondencia, para remitir en la forma que establece la regla 3.ª de la Instruccion de 22 de octubre próximo pasado los cupones que se presenten al cobro, dicho Ministerio acompaña con fecha 6 del actual un ejemplar de la circular que la Direccion general de Correos comunica con la misma fecha á las Administraciones principales del ramo para el cumplimiento del expresado Real decreto de 22 de octubre, dando las instrucciones oportunas, que son las siguientes:

«Por Real decreto de 22 de octubre último é instruccion de la misma fecha, se ha servido S. M. disponer que en adelante pueda verificarse el pago de los intereses de la Deuda pública en las capitales de provincia, y que los Tesoreros de Hacienda cuiden de remitir por el correo á la Direccion general de aquel ramo los cupones taladrados y facturas, con las formalidades establecidas por esta de mi cargo en circular de 15 de marzo de 1856.

»En su consecuencia, y para que no se dificulte el cumplimiento de dicha soberana disposicion en las Administraciones principales que no están servidas por los conductores de número, he acordado se observen en ellas, asi como en las de las líneas generales, las prevenciones siguientes:

1.ª »Los Tesoreros de las provincias presentarán con los cupones cinco facturas iguales y con los detalles que se expresan en la disposicion 2.ª de dicha circular.

2.ª »Los Administradores principales, despues de hecha la debida comprobacion, devolverán al entregante una de las facturas con su conformidad y sello de la oficina; otra la remitirán por el mismo correo á la Direccion de la Deuda; la tercera quedará en la Administracion remitente, y las dos restantes las acompañarán á los cupones.

3.ª »Los pliegos contendrán los sellos de franqueo de oficio y el de la respectiva Tesorería, segun las disposiciones vigentes, y el Administrador principal les pondrá segundos sobres precintados y lacrados á presencia del Oficial mayor, y con nota que exprese *contiene cupones inutilizados*, los dirigirá á la Administracion del Correo Central, acompañados de la correspondiente hoja especial, al tenor de las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada circular.

4.ª »Los Administradores principales del tránsito certificarán en la hoja designada haber reconocido los pliegos y encontrarlos sin fractura.

5.ª »La Administracion del Correo Central comprobará los cupones, y hallándolos conformes con las facturas devolverá una de ellas á la remitente con el *recibí* y sello de la oficina.

6.ª »Las disposiciones expresadas en nada alteran las que rigen para los documentos de la Deuda no inutilizados que presenten los particulares y oficinas del Estado.

»Del recibo de esta circular, que comunicará en su caso á la subalterna por donde reciba la correspondencia de esta corte, me dará V. oportuno aviso.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que al tenor de la preinserta circular comunique con toda la brevedad posible á las Tesorerías de provincia las órdenes convenientes, con objeto de que pueda llevarse á efecto el importante servicio de que se trata y sin entorpecimiento alguno desde el próximo vencimiento del semestre de la Deuda.

Lo que traslado á V. S., como ampliacion á la circular de esta Junta fecha 12 de noviembre último, á fin de que por la Tesorería de Hacienda de esa provincia se observen en la remesa por el correo de los cupones que se le presenten al cobro, las formalidades que en la preinserta Real orden se detallan; en el concepto de que las carpetas de presentacion han de ser exactamente iguales á los modelos que acompañaban á la expresada circular. Del recibo de este oficio espero se sirva V. S. darme aviso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 22 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 674.

La Comision de la Junta de Agricultura, encargada de reconocer los efectos del azufrado que aplicó contra el Oidium su digno Sócio corresponsal D. Miguel Labarta, me manifiesta con esta fecha lo siguiente:

«Los que suscribimos, individuos de la Junta de Agricultura de esta provincia, hemos pasado por invitacion de V. S. á examinar en el mes de setiembre, antes de que la vendimia se abriese, el viñedo que en la parroquia de las Caldas posee el Sr. D. Miguel Labarta con objeto de observar los efectos del azufrado, procedimiento de que hizo uso este año para combatir el Oidium. Habiéndolo reconocido escrupulosamente, tuvimos el gusto de ver que el estado de aquella viña no podia ser mejor por el rico fruto y vigor de la vid. Ningun caso hemos encontrado de la enfermedad con que mas ó menos se veian invadidos los demas viñedos.

En tal ejemplo hallamos la eficacia del remedio, acerca del que habiéndole pedido pormenores al Sr. Labarta, nos con-

testó fueran recojidos por su amigo Don Manuel Pereiro y Rey, quien habrá lo mado á su cuidado el estudio de este ensayo y guiado por el patriótico deseo de contribuir en favor del cultivo vinícola, tenia el pensamiento de publicarlos en una breve y clara instruccion. No podemos menos de recomendar la adquisicion de tan útil obrita, para que si desgraciadamente el Oidium volviese á verse entre nosotros, el pobre y el rico hagan en su respectiva escala el estudio de la conveniencia de dicho remedio.»

Lo que se publica para los ventajosos fines que quedan expresados, sin perjuicio de que muy luego se anunciará la venta de esta interesante publicacion que creo no necesito recomendar por su objeto é importancia. Orense 21 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermegildo Guitian.

Número 675.

En la Gaceta de Madrid número 337 del viernes 3 del actual se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL
de Obras públicas.

Circular.

Ha llamado la atencion de esta Direccion general la frecuencia co que en las obras contratadas se remiten presupuestos de aumento formados con precios distintos de los que aparecen para cada unidad de obra en el primitivo. Sobre este punto se circuló una disposicion en 11 de noviembre anterior, que no ha sido bastante á corregir este error, el cual, ademas de ocasionar un exceso de trabajo inútil, entorpece y dilata el despacho de los asuntos, obligando á devolver los presupuestos para su rectificacion.

Por eso la Direccion ha determinado exponer de una manera clara y minuciosa la doctrina establecida en el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas aprobado por Real orden de 18 de mayo de 1846, que en union del presupuesto forma en cada caso la obligacion fija é inmutable que liga al Estado y al contratista, y recomienda á los Ingenieros Jefes se atengan estrictamente á estos preceptos, al proponer aumentos de obra en los proyectos contratados.

Cuando durante la ejecucion de una obra se conceptuase necesario proponer cierto aumento de la misma, la propuesta debe remitirse á la Direccion con el correspondiente presupuesto, en el que aparecerán los mismos precios del primitivo aplicados á cada unidad de igual clase de obra, haciendo despues sobre el importe total la rebaja que se obtuvo en la subasta. (Art. 3.° de las condiciones generales.)

Si el total del aumento (ó de la disminucion en su caso) pasa de la sexta parte de la cifra contratada debe el Ingeniero Jefe, antes de enviar la propuesta á la Direccion, preguntar al contratista si opta por conformarse con el aumento y su presupuesto, ó por su rescision de la contrata. (Artículo citado.)

Puede suceder que por haber transcurrido muchos años entre la fecha del presupuesto y de la propuesta de aumento, ó por haber subido los jornales, ó por otra causa cualquiera el Ingeniero conozca que uno ó varios precios de los que aparecen en el primer documento deben aumentarse para que representen el verdadero valor de la unidad de obra á que se aplican. Aun en este caso se conservarán los precios que se consideren bajos en el presupuesto de obra de aumento, pues el contrato, la obligacion que liga al Estado y al contratista, es decir, el presupuesto primitivo y las condiciones, son los únicos documentos á que debe atenerse el Ingeniero. Si por pasar el importe de la sexta parte de aquel el contratista opta por la rescision, entonces el Estado recobra su libertad, y el Ingeniero podrá formar nuevo presupuesto para la obra de aumento, fijando, con arreglo exclusivamente á su conciencia y á sus conocimientos, los precios que considere justos. En una palabra, los aumentos de obra que ocurran en las contratadas, no exigen en realidad *valoracion* del Ingeniero, sino únicamente *medicion*, pues los precios estan de antemano señalados en el presupuesto primitivo y en la contrata.

Tambien puede suceder que alguna de las clases de obra que compongan el aumento, ó alguno de los materiales de que se haya de hacer uso, no se halle comprendido en la obra contratada, y que por lo mismo no tenga precio en el presupuesto primitivo. En este caso se procederá, segun prescribe el art. 20, bien comparando la obra ó material con otros análogos de la contrata, ó bien determinando el precio contradictoriamente, segun los corrientes del país; teniendo cuidado de que el contratista manifieste por escrito su conformidad ó no conformidad con estos precios, que sufrirán su correspondiente baja de contrata, al hacerla en el total del presupuesto de aumento.

Ultimamente, acontecerá alguna vez ejecutar partes de obra no previstas en el proyecto, en tal caso se fijarán los precios con arreglo al art. 20; y si hubiere conformidad se expresará, siendo el presupuesto formado con ellos obligatorio ó no para el contratista, segun importe menos ó mas del sexto de la contrata, y por lo tanto se observará lo que queda dicho respecto al art. 3.° de las condiciones.

Tales son los diferentes casos que en las obras contratadas pueden ocurrir tratándose de proponer obras de aumento; pero tambien puede acontecer que un contratista reclame aumento de precio para diferentes unidades de la obra que tiene contratada. Esta cuestion es evidentemente distinta de la anterior: la primera, la de los aumentos de obra, proviene de determinaciones tomadas por la Administracion, para llenar el deber en que se halla de procurar que las obras satisfagan á su objeto lo mas cumplidamente posible: la segunda, la de las reclamaciones de aumento de precios, se refiere á pretensiones de los contratistas, que determinadas por su interés privado, á veces serán legítimas y á veces no, pero que siempre exigen disposiciones y resoluciones especiales. Asi es que solo por esta sencilla reflexion deben constituir expediente separado; pero ademas asi está prescrito en las condiciones generales, que, como se ha dicho, constituyen la obligacion inalterable con que estan ligados el Estado y el contratista. El art. 35 dice: «Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario.» De modo que no hay camino legal y por lo tanto posible de admitir reclamacion alguna de aumento de precios: el contratista en los casos en que realmente ocurra notable aumento de precios, lo único que tiene derecho á pretender es la rescision.

Aparte de que las prescripciones que quedan explicadas relativamente á los dos aumentos de obra y de precio son legales, y por lo tanto de indispensable observancia no se ocultará á los ingenieros la razon de alta moralidad que las dictó, y la necesidad de atenerse á ellas si la Administracion ha de conservar incólume el concepto de imparcialidad y pureza, tan necesario para la buena gestion de los negocios públicos. Los aumentos de precio en obras contratadas recaen en ventaja de persona determinada, y se prestan, aun concedidos con justicia, á interpretaciones desfavorables: por eso estan excluidos en las condiciones generales y deben observarse escrupulosamente esta exclusion; por el contrario, cuando los aumentos de precios recaen en obras á cuya ejecucion ha de preceder una licitacion pública, solo pueden considerarse como efecto de la necesidad de armonizar los precios dados á unidades de obra; con el valor que por cualquiera circunstancia hayan venido á tener esas mismas unidades. Por eso deben rescindirse las contratas préviamente cuando haya necesidad de aumentar los precios.

La Direccion espera que penetrados los Ingenieros, aun mas que de las prescripciones legales expuestas, de las razones obvias de delicadeza que las han dictado, observarán aquellas puntualmente facilitando así el despacho de los asuntos y contribuyendo á que la Administracion de Obras públicas conserve la nota de moralidad de que afortunadamente viene disfrutando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uría.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 676.

En la Gaceta núm. 349 del lunes 6 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.°—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que elevó á este Ministerio el Capitan general de Granada en 22 de diciembre de 1856, en que traslada una comunicacion del Gobernador militar de Málaga, que manifiesta las dudas suscitadas en el acto de la parada para el relevo de las guardias, entre la fuerza de los cuerpos de infanteria y el de artillería que concurren á ella, sobre la preferencia á que se cree con derecho este último cuerpo de colocarse á la cabeza de la formacion. Enterada S. M., y despues de oido á la Seccion de Guerra y Marina del extinguido Consejo Real en 24 de enero del año próximo pasado, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 23 de setiembre último, se ha servido resolver, que al cuerpo de artillería, es al que le corresponde la preferencia de que se trata; al propio tiempo, y con el fin de evitar las dudas que en lo sucesivo puedan ocurrir á los cuerpos é institutos del Ejército en toda reunion de tropas, ha dispuesto S. M. que siempre que las Autoridades superiores no adopten para paradas la formacion correspondiente á organizacion de campaña, el órden y colocacion por regla general que deben tener los referidos cuerpos é institutos del Ejército por su respectiva antigüedad y preeminencia será el siguiente:

Infantería.

1.° El Real Cuerpo de Alabarderos.
2.° Los cuerpos de la Armada por estar declarados tropas de Casa Real.
3.° El regimiento del Rey, núm. 1.° de infantería
4.° El cuerpo de Artillería.
5.° Los regimientos de infantería del Ejército, desde el núm. 2.° al 11 inclusive.
6.° El regimiento de Ingenieros.
7.° Los demas regimientos de infantería del Ejército desde el núm. 12 en adelante hasta el último, que lo es el regimiento Fijo de Ceuta.
8.° Los batallones de cazadores por el órden de su numeracion.
9.° Los batallones provinciales que constituyen hoy la reserva del Ejército.
10. El Colegio de Infantería.
11. Las Comandancias ó fuerzas del cuerpo de Carabineros.
12. Los tercios ó la fuerza de la Guardia Civil.
13. Los cuerpos provisionales que se formen con fracciones de otros que no lleguen á representar el de su respectiva procedencia.

Caballería.

14. Las brigadas de artillería de montaña, montada y á caballo.
15. Los regimientos de caballería por el órden de su numeracion.
16. Los escuadrones de cazadores.
17. Los escuadrones de remonta.
18. El colegio de Caballería.
19. La fuerza montada del cuerpo de Carabineros.
20. La fuerza montada de la Guardia civil.

Prevenciones generales.

Primera. La fuerza de la Guardia civil se antepondrá á la de los Carabineros del Reino, pero únicamente en el distrito de Castilla la Nueva, siempre que la primera concurra á las formaciones con bandera.

Segunda. Cuando no concurran á las formaciones tropa de Casa Real ni el regimiento del Rey, el cuerpo de Artillería ocupará el primer lugar, si solo asiste otro de infantería; pero si concurren dos ó mas de esta arma, se colocarán en segundo lugar, ocupando el primero el mas antiguo de los de infantería

Tercera. El regimiento de Ingenieros se colocará en el lugar que le corresponda, por el puesto que le está señalado, atendiendo á la numeracion de los de infantería que asistan á la formacion; pero si concurre tambien el cuerpo de Artillería, y ha de ocupar éste el segundo lugar, porque haya dos ó mas de infantería de numeracion posterior al undécimo, no por eso ha de anteponerse al primero de estos, que se situará á la cabeza, ni tampoco al de Artillería, sino que seguirá á esta ocupando el tercer puesto.

Cuarta. Los cuerpos de Artillería y de Ingenieros estarán representados para todos los casos de preferencia y demas por toda fuerza, aunque no exceda de cuatro soldados y un cabo, segun lo prevenido en sus respectivas Ordenanzas y Reales declaraciones posteriores.

Quinta. La infantería necesita para representar su respectivo cuerpo reunir la fuerza de dos compañías reglamentarias, aunque procedan de fracciones de distintos batallones y compañías, siempre que sean del mismo regimiento. Los actuales batallones de provinciales, como que forman parte integrante del arma, servirán para representarla en concurrencia con los demas del Ejército.

Sexta. La caballería necesita para representar su respectivo cuerpo que se reuna la fuerza de dos secciones reglamentarias, aunque proceda de distintos escuadrones, con tal que sean del mismo regimiento.

Sétima. Cuando concurra fuerza menor de la que componen dos compañías de Infantería, ó dos secciones en caballería, aunque sea de un mismo cuerpo, se agregará á otro ú otros de su arma respectiva, ó bien se formarán batallones ó escuadrones provinciales, si todas las fracciones reunidas dieren suficiente fuerza para ello.

Octava. En los casos en que no concurran á las formaciones los cuerpos enteros, sino destacamentos ó partidas que no lleguen á poder representarlos, formarán con separacion, ocupando respectivamente el lugar que corresponderia al cuerpo de su procedencia.

Novena. Cuando sea preciso ó conveniente el formar en dos líneas, no por eso deberá interrumpirse el órden que queda establecido, sino que formará la cabeza de la segunda línea ó de la tercera, el cuerpo ó cuerpos que respectivamente continuarian á la izquierda de la primera, segunda &c. si estas se prolongasen.

Décima. Si por la configuracion del terreno ú otra causa, cuya apreciacion corresponde al que mande las fuerzas, fuese conveniente ocupar ciertas y determinadas localidades, situando en ellas cuerpos de artillería ó caballería, no será inconveniente para ello el que haya necesidad de interrumpir el orden de preferencia establecido.

Undécima. Este orden de precedencia ha de entenderse única y exclusivamente designado para los actos de formacion ó reunion de tropas que tengan por objeto grandes paradas, las ordinarias del servicio en guarnicion, revistas de todas clases, funciones cívicas ó religiosas y honores de toda especie.

Y duodécima. Se exceptuará, por consiguiente, de estas reglas los casos en que las tropas de las diferentes armas, cuerpos é institutos del Ejército, se hayan de emplear para toda accion de guerra ó preparacion para ella, en campos de maniobras, simulacros y ejercicios generales, pues entonces el General ó Jefe superior que mande, las situará como crea conveniente, sin que á nadie ni por concepto alguno sea dado el promover reclamaciones de preferencia ó de cualquier otro género.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1858.—O-Donnell.—Señor.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Continúa el Reglamento especial para las Sucursales del Banco de España, inserto en la Gaceta número 325.

IV.

De la Secretaría.

Art. 18. Por la Secretaría se llevará toda la correspondencia con el Banco central, con las Autoridades del Gobierno y con las personas particulares á quienes la Sucursal tenga que dirigirse.

Art. 19. Las obligaciones del Secretario son:

1.ª Acordar con el Director el despacho de la correspondencia que aquel Jefe le encargue, y hacer que toda se trascriba inmediatamente en el libro copiador que con este objeto debe llevarse.

2.ª Comunicar los avisos de convocacion al Consejo de administracion; asistir á las sesiones de éste; dar en él lectura de las comunicaciones de que deba tomar conocimiento; redactar sus actas y acuerdos, y comunicar á la Intervencion y Caja los que á esta conciernan.

3.ª Asistir tambien á las comisiones presentando en ella los documentos de que respectivamente hayan de ocuparse, y redactar igualmente sus acuerdos.

4.ª Hacer que inmediatamente se copien en los libros respectivos las actas de las sesiones del Consejo y de las comisiones, autorizándolas con media firma el Director y con firma entera el mismo Secretario.

5.ª Pasar á la Intervencion los efectos admitidos á descuento y los acuerdos de préstamos, para su liquidacion y demas operaciones consiguientes.

6.ª Hacer que se practiquen, conforme á las órdenes del Director, las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

7.ª Pasar a la Intervencion y á la Caja los avisos de giros hechos á cargo de la Sucursal, para que sean satisfechos oportunamente.

8.ª Asistir á la Junta general, si esta se formase; dar en ella cuenta de los asuntos de que deba ocuparse, y redactar el acta de su sesion ó sesiones.

Art. 20. A cargo del Secretario estará el Archivo, en que se custodiarán, con el órden y clasificacion que corresponda, todos los libros y documentos de la Sucursal que no sean necesarios para el servicio corriente.

Art. 21. El Secretario en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado que elija el Director entre los que esten a sus órdenes, si no le hubiere expresamente designado por el Gobernador.

V.

De la Intervencion.

Art. 22. Las operaciones de registro, trasferencia y contabilidad particular de acciones con todas sus incidencias, y las de liquidacion y cuenta de los descuentos, préstamos y giros que en el Banco central estan á cargo de la Secretaría, estarán al de la Intervencion en las Sucursales, con las demas que á esta última oficina en aquel establecimiento se señalan por el Reglamento general.

Art. 23. La contabilidad de las Sucursales se ajustará á las disposiciones y modelos que se comuniquen por el Banco central, al cual han de remitirse los estados y relaciones que se señalen, asi de operaciones como de situacion, para gobierno de la Administracion central, y para que en la contabilidad de esta se incorporen los resultados de la de aquellas dependencias.

Art. 24. El Interventor tiene la obligacion de examinar los documentos en que se funden las operaciones que ha de intervenir, y de exponer al Director los defectos que en ellos encontrare. Si, no obstante sus observaciones, se le mandare llevar á efecto una operacion que no hallare arreglada á los Estatutos, Reglamentos ó disposiciones de la Administracion del Banco, suspenderá su ejecucion hasta que, dada cuenta de aquellas en el Consejo de administracion, éste acuerde lo que haya de cumplirse. El Interventor en este caso ejecutará el acuerdo del Consejo, así como tambien el que á falta de éste, tomare el Director con los individuos autorizados para el despacho, en la forma prevenida por el art. 13; pero estará aquel obligado, para salvar su responsabilidad, á dar cuenta de lo ocurrido al Gobernador por el correo mas próximo.

Art. 25. El Interventor asistirá como clavero á la apertura y cerramiento de la Caja; fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella, y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la de la Intervencion en la parte que la de esta se refiera á las operaciones de aquella.

Art. 26. Habiendo de ejecutarse directa é inmediatamente en la Caja, para mayor facilidad del despacho al público, todas las entregas que se verifiquen de fondos y valores por cuenta corriente ó por depósito, el Interventor deberá anotar brevemente en un registro diario la cantidad y el nombre del interesado de cada resguardo, al tiempo de presentársele este documento á la firma, para comprobar despues con estos asientos los de la Caja por ingresos.

Art. 27. El Interventor formará todos los estados y relaciones, y expedirá las certificaciones que hayan de referirse á los libros ó registros de la Sucursal, autorizando el Director con su V.º B.º todos estos documentos.

Art. 28. El Interventor en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado mas caracterizado que estuviere destinado á la Intervencion. El Consejo de administracion, sin embargo, podrá elegir otro empleado de la misma Sucursal para aquella sustitucion, hasta que el Gobernador, á quien se dará cuenta de esta disposicion, tome la que crea conveniente.

VI.

De la Caja.

Art. 29. No exigiendo las operaciones de las Sucursales la division que existe en el Banco central, ingresarán en una sola Caja todos los fondos, efectos de cartera y valores de cualquiera otra especie de que deba hacerse cargo la Sucursal, y por la misma se les dará la salida que les corresponda.

Art. 30. Los efectos de cartera se custodiarán con separacion de los demas fondos, y con la clasificacion que corresponda a su naturaleza y destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y el distrito de la Sucursal, de los que deban dirigirse al Banco central ó á puntos y personas que la Administracion de este haya señalado.

Art. 31. La Caja se dividirá en reservada y corriente. En la primera se custodiarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada dia, sin perjuicio de extraer durante éste las cantidades que el servicio exigiere.

La Caja reservada tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director, el Interventor y el Cajero, los cuales asistirán á los actos de abrirla y cerrarla diariamente, pudiendo los dos primeros hacerse representar, segun para cada uno queda prevenido, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir personalmente.

En la Caja corriente se situarán cada dia los fondos que se consideren necesarios para el despacho; los efectos á cobrar en el mismo dia, y los que deban salir para otro destino.

Art. 32. Las horas de despacho al público serán como en el Banco central, cuatro en los dias no feriados, las cuales estarán señaladas por acuerdo del Consejo de administracion con atencion á las circunstancias de la localidad, y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

Art. 33. Los ingresos se verificarán haciendo directamente los interesados sus entregas en la Caja, ya sean de metálico ó de efectos, expidiendo aquella recibos ó resguardos de talon, y anotando en estos, antes de cortar aquellos, la cantidad entregada y el nombre de la persona, sociedad ó establecimiento á quien haya de abonarse.

Los pagos se ejecutarán en las cuentas corrientes á la presentacion de los talones, despues de comprobados su cabimiento y legitimidad; y en los depósitos con presencia de los correspondientes resguardos, despues de hecha la misma comprobacion.

Los demas pagos se harán en virtud de libramiento ó mandato del Director, con la correspondiente intervencion.

Art. 34. Terminado que sea en cada dia el despacho al público, el Cajero recapitulará con la correspondiente distincion los ingresos y pagos ejecutados, y sin levantar mano se procederá á su comprobacion con los asientos que habrá llevado la Intervencion, á la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósito y libramientos ó mandatos de pago satisfechos para canjearlos con un libramiento de abono por cada concepto á la Caja. Hallándose conformes las operaciones de esta con la Intervencion, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos que quedan existentes, y se cerrará en el lugar destinado á su custodia.

En ningun caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobacion, que ha de quedarse precisamente concluida en acto contínuo y de conformidad en cada dia entre la Intervencion y la Caja.

Art. 35. Se celebrarán arqueos semanales de fondos en metálico y valores de cartera y en depósito en los dias que el Consejo de administracion acuerde, asistiendo á ellos el Director, la Comision que para este fin tuviere nombrada y el Interventor y Cajero; extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes, igualmente que el Secretario.

Así el Director como el Consejo de Administracion y su Comision interventora podrán disponer arqueos extraordinarios cuando lo tengan por conveniente.

Art. 36. Teniendo en las Sucursales el Cajero á su cargo la cartera, es suya la obligacion de hacer presentar á la aceptacion las letras de la pertenencia de la misma Sucursal, y llevar los registros de estos efectos y sus vencimientos.

En lo demas le son comunes las obligaciones señaladas para el Cajero del Banco central en el Reglamento general de este, en cuanto se refiera al órden y puntualidad del servicio de la Caja, seguridad de fondos, formalidad en los ingresos y salidas y su contabilidad particular, y á la puntualidad tambien en la cobranza de los efectos de cartera, de los cuales devolverá á la Secretaría los que de la pertenencia de la Sucursal hubieren sido protestados, para que por esta se practiquen en tiempo oportuno las diligencias que correspondan. El Cajero en estos casos exigirá de la Intervencion el descargo de los efectos devueltos, cuyo importe ha de adeudarse por aquella en una cuenta particular de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya sido autorizado por el Director ó el Consejo para suspender este procedimiento.

Art. 37. Los Cajeros de las Sucursales prestarán la fianza que les señale el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 38. El Cajero de cada Sucursal elegirá, con aprobacion del Director, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades. En los vacantes de aquel destino el Director proveerá á su reemplazo interinamente, dando cuenta al Gobernador del Banco.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Próximo el dia en que los Ayuntamientos de esta provincia tienen la precisa obligacion de presentar en esta dependencia los repartimientos de la contribucion de consumos que deben regir en el año inmediato de 1859; con el fin de economizar tiempo y evitar todo motivo de disculpa que pudiera retardar un servicio tan importante, cree oportuno la Administracion dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los repartimientos contendrán igual número de casillas que los confeccionados para el año actual con sus correspondientes epígrafes, para que los contribuyentes puedan á un solo golpe de vista reconocer y cerciorarse, no solo de la cuota que tienen que satisfacer al Tesoro en cada trimestre, sino tambien las de los recargos provinciales y municipales autorizados por la ley.

2.ª El dia 15 de enero inmediato á mas tardar, deben estar los repartimientos en esta Oficina en cumplimiento de las prescripciones marcadas en los artículos 220 al 224 inclusive de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, para que pueda tener la debida aplicacion el 225 de la misma.

La Administracion espera con fundamento que los Ayuntamientos, conociendo lo urgente que es este servicio, se apresurarán desde luego á darlo concluido en el plazo prefijado, evitándola así el disgusto de emplear medidas coercitivas en fuerza de su deber.

Orense diciembre 20 de 1858.—*Joaquin Maria Espiau.*

Territorial.—Repartimiento.

Circular.

Trascurrido con exceso el término concedido á los Ayuntamientos de la provincia en circular de 22 de noviembre último, publicada en el Boletin oficial núm. 140, sin que los municipios que á continuacion se expresan, hubiesen remitido los estados que en ella se les pedian; ha acordado esta Administracion prevenirles que para el 30 del actual saldrán los comisionados que deban formarlos por cuenta de los mismos si antes no se hubiesen recibido, sin que se les admita disculpa ni pretesto alguno para que dejasen de efectuar este servicio. Orense diciembre 21 de 1858.—*Joaquin Maria Espiau.*

Ayuntamientos que no presentaron los estados.

Barbadanes	Maceda
Boborás	Mezquita
Carballino	Padrenda
Cartelle	Pereiro
Castrelo del Valle	Petin
Castrelo de Miño	Piñor
Cea	Puentedeva
Cualedro	Rairiz
Chandreja	Riós
Junq.ª de Ambia	Villar de Barrio
Laroco	Villardebós

Ayuntamiento de Viana.

Ultimadas las operaciones concernientes al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria del año próximo de 1859, se hace saber así á los vecinos de este distrito municipal como á los forasteros terratenientes en el mismo, que se hallará expuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento desde el dia 25 del corriente al 30 ambos inclusive, durante dicho término pueda cada cual examinarlo y decir lo que á su derecho convenga; transcurrido que sea, no habrá lugar. Viana 15 de diciembre de 1858.—El Alcalde Presidente, *Blas Fernandez.*

Idem de Barbadanes.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza sobre la que ha de recaer la contribucion territorial del año de 1859, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial, para que los contribuyentes puedan cerciorarse de las cuotas de contribucion que les cargaron, permaneciendo en aquel punto desde el 18 al 23 del corriente en el que se admiten reclamaciones. Barbadanes diciembre 16 de 1858.—E. A. P., *Robustiano Fernandez Cid.*

Idem de Canedo.

Rectificado el padron de riqueza de este distrito, se expone al público por el término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia Canedo diciembre 19 de 1858.—E. A. P., *Joaquin Soto.*

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Francisco Maria Donnet, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.—Hago saber: que en pleito seguido en este juzgado á instancia de Manuel Lopez, vecino de Cenlle contra don Fernando Ozores y otros individuos del Ayuntamiento del referido Cenlle, sobre pago de reales procedidos de consumo de varios artículos, se pronunció en 29 de noviembre último la sentencia de este tenor.

En la villa de Ribadavia á 29 de noviembre de 1858. En el pleito que en este juzgado pende y se litiga entre partes, de la una Manuel Lopez, mesonero, su procurador Alvarez Fernandez, demandante, y de la otra don Fernando Ozores, don Pedro Gonzalez Lovelle, don Manuel Mosquera, don José Perez, don Juan Rivera, don José Maria Vazquez, don Rafael Carbajal y Santos y don José Gayoso, representados por el procurador don Gabriel Alvarez de Castro, don Pedro Santoro, don Rafael Teigeiro, don Carlos Fernandez, don Fernando Pagan, don Juan Fernandez Varela y don Vicente Montero, estos seis en rebeldia, todos demandados, sobre reclamacion de 5,479 reales 29 mrs., procedidos del consumo de varios artículos del establecimiento del reclamante:

Resultando que Manuel Lopez representado por el procurador don José Alvarez Fernandez dedujo demanda en este juzgado contra los sugetos expresados en reclamacion de la cantidad indicada procedente de comidas, como individuos del Ayuntamiento de Cenlle cuando concurrian á las sesiones y actos de sorteo en los años de 1848 hasta 1855 ambos inclusive:

Resultando que citados y emplazados los demandados comparecieron don Fernando Ozores, don Pedro Gonzalez Lovelle, don Manuel Mosquera, don José Perez, don Juan Rivera, don José Maria Vazquez, don Rafael Carbajal y don José Gayoso, oponiéndose al pago de la cantidad reclamada por cuanto no se comprendia en la demanda á todos los que habian sido individuos del Ayuntamiento en dicho año, y porque la reclamacion no era proporcionada á lo que cada uno habia consumido:

Resultando que don Pedro Santoro y Carlos Fernandez se separaron de la cuestion, obligándose á satisfacer al demandante la cantidad que á prorata con los demas reconvenidos les corresponda de la de 5,479 rs. 29 mrs.:

Resultando que Alvarez Fernandez á nombre de su representado para la justificacion de su crédito pidió que los demandados jurasen posiciones y presentó varios testigos diciendo los unos que como individuos del Ayuntamiento de Cenlle comian en corporacion en casa de Manuel Lopez principalmente en los dias de sorteo, sin que por tal concepto le diesen cantidad alguna, y los otros, que dichos individuos siempre comian en casa del expresado Lopez, sin haberles visto pagar el gasto:

Resultando que los demandados apersonados han aducido testigos que digeron que en los dias de sorteo comian los individuos del Ayuntamiento de Cenlle, correspondientes á los años de 1848 hasta 1855 inclusive en casa de Manuel Lopez, mas que en los restantes ó cuando se reunian con otro objeto se marchaban á hacerlo á sus casas, no siendo los alcaldes y escribano que en los dias de audiencia que semanalmente celebraban en casa del referido Manuel Lopez, comian en la misma:

Resultando que Manuel Lopez en el juramento posiciones que prestó al folio 50 dijo, que la suma de los 5,479 rs. 29 mrs. pertenece esclusivamente á comidas hechas por los concejales en corporacion, sin incluir las que podian haber hecho separadamente los alcaldes y secretario:

Considerando que tanto por lo manifestado por el autor, como por los demandados y tambien por los testigos de una y otras partes, consta que los individuos del Ayuntamiento de Cenlle en los años de 1848 al 1855 inclusive comieron varias veces en casa de Manuel Lopez, presentándoles este los artículos necesarios, sin que por ellos le abonasen suma alguna:

Considerando que don Pedro Santoro y Carlos Fernandez se obligaron al pago de la parte que les correspondia de la cantidad reclamada:

Fallo: que debo de condenar y condeno á los demandados don Fernando Ozores, don Pedro Gonzalez Lovelle, don Manuel Mosquera, don José Perez, don Juan Rivera, don José Maria Vazquez, don Rafael Carbajal, don José Gayoso, don Pedro Santoro, don Rafael Teigeiro, don Carlos Fernandez, don Fernando Pagan, don Juan Fernandez Varela y don Vicente Montero como individuos del Ayuntamiento de Cenlle en los años de 1848 al 1855 inclusive, al pago á Manuel Lopez de los 5,479 rs. 29 mrs., importe de las comidas suministradas á la corporacion, segun liquidacion que se haga por peritos contadores en proporcion al mas ó menos tiempo que cada uno fué tal individuo, con las costas, siendo responsables don Pedro Santoro y don Carlos Fernandez solo de las que les pertenezcan hasta el folio 17 en que se separaron: se reserva al Lopez su derecho para que repita contra los mas concejales en los años citados, no demandados, la parte de que deban ser responsables por igual razon y en la misma proporcion, lo que tendrán en cuenta los contadores para rebajar de la cantidad principal al hacer la liquidacion mandada.

Notifíquese esta sentencia respecto á los rebeldes en los estrados y á medio de edictos que se fijarán en la puerta del local del juzgado é insertarán en el Boletin oficial de la provincia.

Asi por ella definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó.—Francisco Maria Donnet.

Y á fin de que pueda tener lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, firmo el presente en Ribadavia á 11 de diciembre de 1858.—*Francisco Maria Donnet.—Felipe Varela.*

Don Francisco Diaz y Sanchez, tercer ayudante de la plaza de la Coruña y fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma.—Habiéndose ausentado, de la ciudad de Betanzos en esta provincia Manuel Antonio Cortegoso y Montes, natural de Salcedo, parroquia de idem, juzgado de primera instancia de Pontevedra, provincia de idem y soldado del regimiento infantería de Cantábria, número 39, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Manuel Antonio Cortegoso y Montes, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos: fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos. Coruña 5 de diciembre de 1858.—*Francisco Diaz.*—Por su mandado, el escribano de la causa, *Pedro Luis Lastra.*

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 29 de noviembre último me dice lo siguiente —«De acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien hacer estensivas á los Cirujanos de tercera clase las gracias concedidas á los de segunda por las Reales órdenes de 17 de julio y 22 de setiembre últimos —De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Santiago 9 de diciembre de 1858.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Conforme á la Real orden de 10 de agosto último han de proveerse por concurso las plazas de maestras y maestros de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Escuelas completas de niñas.

La de Oya, distrito del mismo nombre, con 2,200 rs. de dotacion, 500 para material y 300 para casa y retribuciones de las niñas pudientes.

Escuelas incompletas de niños.

La de Petelos, distrito de Mos, con 800 rs. de dotacion, 200 para casa y menaje y retribuciones.

La de Vilachán y Vilar en el distrito de Tomiño, con 300 rs. anuales, 120 para casa y menaje y retribuciones.

La de Forcadela en el mismo distrito, con igual dotacion y emolumentos que la anterior.

La de S. Salvador de Poyo, Ayuntamiento del mismo nombre con 300 rs. de dotacion, 100 para casa y menaje y retribuciones.

La de S. Julian de Requeijo en el distrito de Valga, con 500 rs. de dotacion, 160 para casa y menaje y retribuciones.

A la escuela de niñas de Oya, que saca á concurso, podrán aspirar las maestras que regenten otras escuelas, conforme al artículo 187 de la ley de Instruccion pública y á la disposicion 7.ª de la Real orden de 10 de agosto último.

A las incompletas, los que presenten el título correspondiente ó en su defecto un certificado de aptitud y moralidad expedido por la Junta local y visado por el Señor Gobernador de la provincia.

Las solicitudes se presentarán á la Junta de Instruccion pública de la provincia en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Santiago 14 de diciembre de 1858.—De orden del Sr. Rector el Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga al punto que se designe.

El que hubiese hallado un legajo de papeles que contiene dos recibos y un exorto evacuado del juzgado del Carballino para el de Chantada, á peticion de José Arguiz, se servirá entregarlo en esta redaccion.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.